



**RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL
PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-003-2026.**

OBJETO A CONTRATAR: “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA INTEGRAL PARA LA MEJORA PRODUCTIVA, LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ DIFERENCIADO A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES EMPRESARIALES, TÉCNICAS Y PRODUCTIVAS A PRODUCTORES QUE TRANSFORMAN CAFÉ EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”.

El municipio de Rioblanco Tolima, siendo el 10 de agosto de 2026, informa que dentro del término para realizar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de contratación adelantado por la modalidad de Concurso de Merito Abierto No. CMA-003-2026, a través de los canales autorizados fueron allegadas observaciones por parte de interesados en el proceso de selección en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011. Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, procede la entidad a dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CARLOS OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: [CMA-003-2026](#)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA INTEGRAL PARA LA
De: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Usuario: Universidad Nacional de Colombia Servicios académicos
Fecha: 3 días de tiempo transcurrido (24/07/2026 4:33:22 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9756079
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Observaciones Unal

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1 FRENTE A LOS DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA: En atención a la observación allegada, la Entidad se permite informar al observante que, una vez analizada su solicitud consistente en que se incorpore dentro de los documentos válidos para acreditar la experiencia general y específica, la copia del contrato, junto con los demás documentos previstos en el pliego de condiciones, la Entidad no acoge la observación, por las razones que se exponen a continuación:

Es preciso señalar en primer lugar que, las entidades contratantes como responsables de la estructuración de los procedimientos de selección, son autónomas para establecer los requisitos habilitantes cuya exigencia estiman necesaria para garantizar la aptitud de los participantes.

En ese sentido, a partir del objeto a contratar, el alcance del proyecto, las especificaciones técnicas y la necesidad que se pretende satisfacer, la Entidad producto del análisis efectuado y con el fin de garantizar la selección de un proponente que cuente con la capacidad, experiencia e idoneidad



necesaria para la adecuada ejecución del contrato, se permite manifestar que, la acreditación de la experiencia no tiene como finalidad demostrar únicamente la existencia de un vínculo contractual entre las partes, sino comprobar la experiencia efectivamente ejecutada, esto es, verificar las condiciones reales en las que se desarrolló el contrato, el objeto finalmente ejecutado, el alcance de las actividades desarrolladas, el valor efectivamente ejecutado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los demás aspectos que permitan establecer la capacidad técnica del proponente para ejecutar en debida forma el presente proceso de contratación.

Con fundamento en lo anterior, el numeral 3.2.5 "*Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida*" del pliego de condiciones estableció los siguientes documentos idóneos para acreditar la experiencia requerida:

3.2.5. DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación

A. Acta de liquidación

B. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo.

C. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste el recibo a satisfacción del servicio contratado debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo.

D. Acta de inicio o la orden de inicio. La misma sólo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

E. Para los contratos que hayan sido objeto de cesión, el contrato deberá encontrarse debidamente inscrito y clasificado en el RUP o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia de la empresa cesionaria, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.

La razón de la escogencia de mencionados documentos responde a la naturaleza de los mismos. En efecto, mientras el contrato contiene el acuerdo inicial de voluntades y las condiciones bajo las cuales las partes decidieron obligarse al momento de su celebración, los documentos allí enlistados corresponde a prueba idónea de la ejecución contractual, la cual constituye una etapa dinámica,



susceptible de experimentar variaciones derivadas de modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones anticipadas, ajustes al alcance contractual u otras actuaciones que pueden incidir en las condiciones inicialmente pactadas.

Por lo tanto para efectos de verificar la experiencia, la Entidad consideró necesario la acreditación de documentos que reflejaran el resultado definitivo de la ejecución contractual, en cuanto estos permiten establecer con mayor precisión las condiciones finales bajo las cuales fue ejecutado el contrato. Precisamente por esta razón, el pliego contempló como documentos válidos las actas de liquidación, las actas de terminación, entrega o recibo definitivo y las certificaciones expedidas con posterioridad a la terminación del contrato, documentos que, además, corresponden a aquellos que la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente ha identificado como instrumentos idóneos para verificar aspectos como el objeto ejecutado, las actividades desarrolladas y el valor efectivamente ejecutado.

En consecuencia, la regulación prevista en el numeral 3.2.5 del pliego de condiciones no desconoce el valor jurídico del contrato ni excluye su existencia como documento contractual; simplemente responde a la finalidad específica del requisito habilitante de experiencia, para cuya verificación la Entidad determinó que los documentos expedidos durante la culminación de la ejecución contractual ofrecen un mayor grado de certeza respecto de la experiencia realmente ejecutada por el proponente.

En ese orden de ideas, acceder a la solicitud formulada por el observante implicaría modificar los medios de acreditación previamente establecidos en el pliego de condiciones, incorporando un documento que no da certeza de la información que en el reposa, por lo que su contenido no necesariamente coincide con las condiciones finales en las que fue ejecutado el negocio jurídico. En cambio, los documentos expedidos con ocasión de la terminación, liquidación o certificación tienen precisamente como finalidad dejar constancia del resultado de la ejecución contractual, razón por la cual constituyen un soporte más adecuado para verificar la experiencia efectivamente adquirida. En consecuencia, la Entidad no acoge la observación de agregar la minuta contractual como documento valido para la acreditación de la experiencia requerida, debido a que ello supondría alterar las reglas objetivas que rigen el presente proceso de selección, en contravía del principio de selección objetiva que orienta la contratación estatal.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2 FRENTE A LA EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE: En atención a la observación allegada, la Entidad se permite aclarar que la expresión “sectores poblacionales”, empleada en el numeral 4.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones, no constituye una categoría jurídica restringida ni exclusiva de determinados grupos sujetos de especial protección constitucional. Para efectos del presente proceso de selección, dicha expresión hace referencia a los grupos de población claramente identificables que constituyen los beneficiarios directos de un proyecto o programa, independientemente del criterio objetivo mediante el cual hayan sido delimitados.

Esta interpretación resulta consistente con el enfoque poblacional desarrollado por el Departamento Nacional de Planeación, conforme al cual la planeación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos públicos debe partir de la identificación y caracterización de la población destinataria, considerando sus condiciones demográficas, sociales, económicas, culturales,



productivas y territoriales, con el fin de que las intervenciones respondan a las necesidades y particularidades de los grupos sobre los cuales recaen las actuaciones estatales.

De igual forma, constituye un referente interpretativo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2335 de 2023, el cual, al desarrollar los criterios de enfoque diferencial, dispone que los grupos poblacionales corresponden al conjunto de personas que comparten una o más características, condiciones o circunstancias comunes que permiten su identificación y caracterización diferenciada respecto de la población general, atendiendo, entre otros aspectos, a la edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, condición migratoria, sexo, género, discapacidad, situación socioeconómica o laboral, ubicación territorial u otras condiciones relevantes para la adopción de decisiones, políticas o medidas públicas.

En ese contexto, para efectos de la acreditación de la experiencia específica adicional, la expresión “*con incidencia en sectores poblacionales*” comprende aquellos proyectos o programas cuya ejecución estuvo dirigida a una población beneficiaria previamente determinada e identificable, ya sea por criterios territoriales, sociales, económicos, productivos, comunitarios, étnicos, etarios, de género, ocupacionales o cualquier otro criterio objetivo que permita establecer el grupo destinatario de la intervención.

En consecuencia, la acreditación de la experiencia específica adicional no exige que los contratos hayan sido ejecutados exclusivamente respecto de poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección constitucional, sino que permita evidenciar que la interventoría se desarrolló sobre proyectos o programas dirigidos a una población beneficiaria determinada e identificable, respecto de la cual fue posible realizar el seguimiento técnico, administrativo y financiero propio de la interventoría.

La anterior interpretación guarda plena coherencia con el objeto del presente proceso de selección, el cual tiene por finalidad contratar la interventoría técnica, administrativa y financiera al programa integral para la mejora productiva, transformación y comercialización de café diferenciado dirigido a productores que transforman café en el municipio de Rioblanco, Tolima. En este caso, la población beneficiaria se encuentra claramente delimitada tanto por su actividad productiva como por su ubicación territorial, circunstancia que exige que la interventoría verifique no solo el cumplimiento técnico, administrativo y financiero del contrato, sino también el adecuado desarrollo de las actividades dirigidas a dicho grupo poblacional.

Por lo tanto, la Entidad aclara que, para efectos de la evaluación del factor de experiencia específica adicional, se entenderá que un contrato tiene incidencia en sectores poblacionales cuando del objeto, alcance o actividades ejecutadas pueda verificarse que la interventoría recayó sobre proyectos o programas dirigidos a una población beneficiaria determinada e identificable, sin que ello implique restringir el requisito a una tipología específica de población. En atención a la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que la expresión “sectores poblacionales”, empleada en el numeral 4.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones, no constituye una categoría jurídica restringida ni exclusiva de determinados grupos sujetos de especial protección constitucional. Para efectos del presente proceso de selección, dicha expresión hace referencia a los grupos de población claramente identificables que constituyen los beneficiarios directos de un proyecto o programa, independientemente del criterio objetivo mediante el cual hayan sido delimitados.



RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3 FRENTE A LOS CODIGOS DEL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIO DE NACIONES UNIDAS (UNSPSC): En lo atinente a la solicitud elevada por el observante, es preciso señalar en primer lugar que, las entidades contratantes como responsables de la estructuración de los procedimientos de selección, son autónomas para establecer los requisitos habilitantes cuya exigencia estiman necesaria para garantizar la aptitud de los participantes.

En ese sentido, a partir del objeto a contratar, el alcance, las especificaciones técnicas y la necesidad que se pretende satisfacer, la Entidad ha realizado un estudio acucioso de cada uno de los requisitos habilitantes jurídicos, financieros, técnicos y los requisitos de asignación de puntaje que permitan garantizar la escogencia de la oferta que resulta más favorable para la Entidad en condiciones de capacidad, experiencia e idoneidad técnica para el presente proceso de selección.

Descendiendo al caso particular, en lo que corresponde a la experiencia el Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente define la experiencia como "(...) *el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato*". Adicionalmente, el mentado manual explica que "*la experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. [...] La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar*".

Sumado a lo expuesto, el Decreto 1082 de 2015 establece que las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen celebrar contratos estatales deberán estar inscritos en el RUP . De acuerdo con esto, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, al determinar la información contenida en el RUP, dispone que en el señalado registro constará la información relacionada con la experiencia de los proponentes y su correspondiente clasificación, es decir, con los bienes y servicios con los que se relaciona la experiencia del proponente a efectos de racionalizar la información, a través de los códigos establecidos en el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas –UNSPSC–.

Conforme a lo anterior, en el desarrollo de los procesos de contratación y la consecuente valoración de la experiencia de los proponentes, la normatividad ha previsto la incorporación y uso del Clasificador de Bienes y Servicios al resultar una medida que incrementa la eficiencia y la efectividad en procedimientos de selección al estandarizar una codificación de amplia difusión y de generalizada aceptación, que permite a proveedores y compradores "*hablar el mismo lenguaje*", tal y como ha sido precisado ampliamente por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en sus distintos conceptos.

En ese sentido, para el caso particular, la definición de los códigos UNSPSC de ninguna manera busca restringir la participación u obedece a un límite para acreditación de la capacidad jurídica y de experiencia del proponente, pues la acreditación de los códigos referidos es exigida como un requisito para la acreditación de la experiencia de acuerdo a la normatividad vigente, aspecto que tiene asidero en la identificación que realiza la Entidad del objeto a contratar, las actividades y la necesidad a satisfacer, de ahí que, se puede evidenciar que cada uno de los códigos enlistados para la acreditación de experiencia guarda plena armonía con la necesidad objeto de la presente contratación y de las actividades a desarrollar.



Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en concepto C – 776 del 17 de noviembre de 2022 aclaro en referencia a la autonomía de las Entidades en la utilización de la clasificación por códigos UNSPSC como experiencia en el pliego de condiciones,

“(…) sin perjuicio de la forma como se exija la experiencia en los pliegos de condiciones, pues este es un requisito habilitante diferente de la capacidad jurídica y, para efectos de evaluar la experiencia en los pliegos de condiciones, sí se podrá acudir al Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas para exigir, por ejemplo, que solo se tendrá por valedera la experiencia inscrita por el proponente en el RUP, que sea de contratos ejecutados que coincidan con algún código del Clasificador del Bienes y Servicios, en particular, en el tercer nivel del clasificador.” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto)

Lo anterior, guarda sustento en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, donde se señalan los requisitos habilitantes contenidos en el RUP, estableciendo frente a la experiencia lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv.”

De acuerdo con el marco normativo anteriormente expuesto, y atendiendo a que el objeto del presente proceso no consiste en ejecutar directamente el programa de fortalecimiento productivo, transformación y comercialización de café, sino en ejercer su interventoría técnica, administrativa y financiera, la Entidad considera que los códigos UNSPSC 801015 — Servicios de consultoría de gestión empresarial y corporativa, 801016 — Gerencia de proyectos y 801116 — Servicios de personal temporal, resultan proporcionales, acordes, correspondientes y conformes con la naturaleza, alcance y actividades propias del objeto contractual.

De igual manera, la circunstancia de que el contrato objeto de interventoría incluya componentes de fortalecimiento productivo y empresarial, asistencia técnica, desarrollo rural, acompañamiento social y comercialización no implica que la experiencia del interventor deba encontrarse clasificada en todos los códigos asociados con la ejecución material o sectorial de tales actividades. El objeto del presente proceso corresponde al seguimiento y control integral del contrato mediante una interventoría y no a la ejecución directa del programa cafetero. Por consiguiente, los códigos relacionados con desarrollo social, regional, rural, económico, recursos naturales o gestión de recursos agrícolas identifican principalmente actividades propias del contrato objeto de interventoría y no la ejecución de actividades de interventoría que constituye el objeto del presente proceso.

Adicionalmente, la afinidad de determinados códigos con alguno de los componentes administrativo o



financiero del contrato no impone a la Entidad la obligación de incorporarlos, pues la clasificación UNSPSC debe analizarse en función del objeto integral que se pretende contratar y no a partir de actividades consideradas de manera aislada. En este caso, los códigos definidos permiten acreditar experiencia relacionada con las labores de gestión, coordinación, seguimiento y control que caracterizan la interventoría de manera integral y sistemática directamente relacionada con la vigilancia y control del programa objeto de interventoría.

En consecuencia, de acuerdo a las razones anteriormente mencionadas, la Entidad concluye que la clasificación establecida en el proyecto de pliego es suficiente, coherente, adecuada y proporcional al objeto contractual. Por lo tanto, no se acoge la observación presentada y se mantendrá sin modificación los códigos UNSPSC establecidos para la acreditación de la experiencia en el presente proceso de selección.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4 FRENTE A LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita eliminar la condición prevista en el pliego de condiciones según la cual los contratos aportados para la asignación de puntaje no podrán haber sido objeto de subsanación durante la etapa de verificación de requisitos habilitantes, la Entidad se permite manifestar que no acoge la observación, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, para el presente proceso se contempló en el numeral 1.6. "Reglas de Subsancibilidad, Explicaciones y Aclaraciones" del pliego de condiciones lo siguiente:

"1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

(...)

*En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables. **No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron requeridos y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación (...).***

En ese sentido, si bien el pliego de condiciones permite que los proponentes presenten aclaraciones o explicaciones durante el término de traslado del informe de evaluación, dicha facultad encuentra un límite expreso respecto de aquellos aspectos que otorgan puntaje, los cuales no pueden ser objeto de complementación, adición, modificación o mejora. Asimismo, esta interpretación resulta concordante con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:



*“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje** deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”

En consecuencia, por regla general únicamente son susceptibles de subsanación aquellos requisitos que no inciden en la asignación de puntaje, razón por la cual, tratándose de factores ponderables objeto de evaluación, la entidad debe verificar exclusivamente la información contenida en los documentos aportados con la propuesta, sin que resulte procedente complementar o mejorar su contenido mediante aclaraciones posteriores.

En ese contexto, la regla prevista en el numeral 4.2 no parte de considerar que un contrato objeto de subsanación pierda validez, que la experiencia deje de existir o que el proponente carezca de la capacidad técnica para ejecutar el contrato. Por el contrario, una vez surtido el trámite de subsanación, dicho contrato conserva plenamente su eficacia para acreditar el requisito habilitante de experiencia, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Entidad. Sin embargo, para efectos exclusivos de la asignación del puntaje, la Entidad estableció como criterio objetivo de evaluación que únicamente serían objeto de valoración aquellos contratos cuya acreditación hubiera quedado plenamente satisfecha desde la presentación inicial de la oferta y que, por tanto, no hubieran requerido actuaciones posteriores de aclaración, complementación o subsanación documental, como se encuentra respaldado en el pliego de condiciones y en la normatividad.

La finalidad de esta regla no consiste en desconocer la experiencia del proponente ni en restarle valor técnico a la consultoría ejecutada, sino en diferenciar, dentro de los factores de calidad del proceso de selección, aquellas propuestas cuyos contratos fueron acreditados de manera completa desde su presentación inicial, conforme a las condiciones previamente definidas en el proyecto de pliego de condiciones. En ese sentido, la circunstancia de que un contrato haya sido objeto de subsanación únicamente produce efectos frente al factor de asignación de puntaje expresamente regulado por la Entidad, sin afectar la posibilidad de que dicho contrato sea considerado válido para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que la regla prevista en el proyecto de pliego de condiciones cuenta con fundamento jurídico y técnico suficiente, encuentra respaldo en el principio subsanabilidad prevista tanto en el propio pliego de condiciones como en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y responde a un criterio objetivo previamente definido para la asignación del puntaje, sin que ello implique desconocer la experiencia acreditada por los proponentes



ni afectar la posibilidad de habilitar sus ofertas cuando el requisito correspondiente sea debidamente subsanado dentro del término legal establecido. En consecuencia, no se accede a la modificación solicitada por el observante.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5 FRENTE AL PERSONAL PROFESIONAL MINIMO

REQUERIDO: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aclarar expresamente la experiencia específica que hace parte de la experiencia general exigida para cada perfil del personal profesional mínimo requerido, la Entidad se permite aclarar que, en efecto, la experiencia específica exigida para cada uno de los perfiles hace parte de la experiencia profesional requerida y, por tanto, se contabiliza dentro del mismo período de experiencia profesional general mínima exigida para el respectivo cargo, siempre que haya sido adquirida con posterioridad a la obtención de la matrícula o tarjeta profesional, en aquellos casos en que esta sea legalmente exigible.

En ese sentido, la Entidad precisa que la experiencia específica no constituye una experiencia adicional o independiente de la experiencia profesional general, sino una modalidad de esta, caracterizada por haber sido obtenida en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto, funciones o responsabilidades específicas requeridas para cada perfil. Por consiguiente, la acreditación de la experiencia específica no implica que el profesional deba demostrar un tiempo adicional al previsto en los documentos del proceso, sino que dicho tiempo de experiencia deberá cumplir simultáneamente con las condiciones de experiencia profesional general y con las características particulares de experiencia específica exigidas para el respectivo perfil.

En consecuencia, se aclara que la experiencia específica requerida para cada perfil será contabilizada dentro de la experiencia profesional general mínima exigida, siempre que se cumpla en debida forma las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del presente proceso de selección.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6 FRENTE AL PERSONAL PROFESIONAL MINIMO

REQUERIDO: En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que, una vez revisado el perfil académico exigido para el cargo de Asesor Financiero, se considera que el título profesional de Contador Público corresponde a una disciplina perteneciente a las áreas del conocimiento de las ciencias económicas, cuya formación comprende competencias relacionadas con la contabilidad, las finanzas, el análisis financiero, la planeación presupuestal, la auditoría, el control y la evaluación de recursos, aspectos que guardan relación directa con las actividades que deberá desarrollar el profesional durante la ejecución del contrato.

De igual manera, la Maestría en Administración de Empresas (MBA) constituye un programa de formación de posgrado orientado al fortalecimiento de competencias en administración financiera, dirección estratégica, evaluación económica, gerencia de proyectos, gestión organizacional y toma de decisiones, conocimientos que resultan plenamente compatibles con las funciones asignadas al Asesor Financiero dentro del presente proceso de contratación.

En ese orden de ideas, la Entidad precisa que un profesional que acredite el título de Contador Público y una Maestría en Administración de Empresas (MBA) cumple con el requisito de formación académica establecido para el perfil de Asesor Financiero, por tratarse de programas académicos que se enmarcan dentro de las áreas relacionadas con las ciencias económicas, administrativas y financieras exigidas



para el desempeño del cargo.

No obstante, la Entidad considera que la definición del perfil no debe circunscribirse exclusivamente al título profesional de Contador Público ni a la Maestría en Administración de Empresas (MBA), pues ello implicaría establecer una restricción injustificada frente a otros programas académicos que, perteneciendo a las mismas áreas del conocimiento, proporcionan competencias equivalentes para el desarrollo de las actividades objeto de la interventoría.

En efecto, la determinación de los requisitos habilitantes debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, orientados a garantizar la idoneidad del futuro contratista sin imponer limitaciones que restrinjan injustificadamente la participación de potenciales oferentes. En consecuencia, la Entidad debe estructurar el perfil a partir de las áreas del conocimiento que resultan pertinentes para el objeto contractual y no mediante la exigencia exclusiva de títulos académicos específicos, siempre que los programas acreditados proporcionen la formación necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas.

En virtud de lo anterior, la Entidad le aclara al observante que si bien es cierto que el título profesional de Contador Público y el posgrado de la Maestría en Administración de Empresas (MBA) cumple en debida forma con el perfil exigido de “Asesor Financiero”, la Entidad no modificara el pliego de condiciones incluyendo expresamente aquel título de pregrado y posgrado, porque reduciría y limitaría las demás opciones que pueden considerarse validades dentro de las ciencias económicas y los asuntos relacionados con aspectos tributarios y/o contables y/o financieros.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 7 FRENTE AL PERSONAL PROFESIONAL MÍNIMO

REQUERIDO: En atención a la observación mediante la cual se solicita ampliar las profesiones habilitadas para el perfil de Supervisor de Campo, incluyendo el título profesional en Nutrición y Dietética, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, la definición de los perfiles que integran el equipo mínimo de trabajo del presente proceso de selección, obedece al ejercicio del principio de planeación y al análisis técnico efectuado durante la estructuración del proceso de selección, en el cual fueron identificadas las necesidades para la ejecución, la complejidad del proyecto, los riesgos asociados a su ejecución y las competencias profesionales requeridas para garantizar el adecuado desarrollo de la interventoría.

En concordancia con lo anterior, es importante precisar que la interventoría no constituye una actividad meramente formal de verificación documental. Por el contrario, comprende el ejercicio permanente de funciones de vigilancia, seguimiento, control y evaluación sobre los aspectos técnicos, administrativos, financieros, presupuestales, contables y contractuales del proyecto, con el propósito de asegurar que la ejecución de los recursos públicos se realice conforme a las condiciones contractuales, la normatividad vigente y los principios que rigen la contratación estatal.

Bajo dicho contexto, cada uno de los profesionales que integran el equipo mínimo fue definido atendiendo a las responsabilidades específicas que asumirá durante la ejecución del contrato, razón por la cual la formación académica exigida debe guardar una relación objetiva, directa y verificable con las actividades que desarrollará.



Por otra parte, es importante precisar las disciplinas académicas o profesiones que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior. Al respecto el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 expresa:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

CIENCIAS DE LA SALUD	<i>Bacteriología</i> <i>Enfermería</i> <i>Instrumentación Quirúrgica</i> <i>Medicina</i> <i>Nutrición y Dietética</i> <i>Odontología</i> <i>Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud</i> <i>Salud Pública</i> <i>Terapias</i>
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	<i>Antropología, Artes Liberales</i> <i>Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas</i> <i>Ciencia Política, Relaciones Internacionales</i> <i>Comunicación Social, Periodismo y Afines</i> <i>Deportes, Educación Física y Recreación</i> <i>Derecho y Afines</i> <i>Filosofía, Teología y Afines</i>



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES

	<i>Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial</i> <i>Geografía, Historia</i> <i>Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines</i> <i>Psicología</i> <i>Sociología, Trabajo Social y Afines</i>
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	<i>Administración</i> <i>Contaduría Pública</i> <i>Economía</i>
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	<i>Arquitectura y Afines</i> <i>Ingeniería Administrativa y Afines</i> <i>Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines</i> <i>Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines</i> <i>Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines</i> <i>Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines</i> <i>Ingeniería Biomédica y Afines</i> <i>Ingeniería Civil y Afines</i> <i>Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines</i> <i>Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines</i> <i>Ingeniería Eléctrica y Afines</i> <i>Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines</i> <i>Ingeniería Industrial y Afines</i>



	<i>Ingeniería Mecánica y Afines</i> <i>Ingeniería Química y Afines</i> <i>Otras Ingenierías</i>
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	<i>Biología, Microbiología y Afines</i> <i>Física</i> <i>Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales</i> <i>Matemáticas, Estadística y Afines</i> <i>Química y Afines</i>

PARÁGRAFO 1. *Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.”*

Conforme a la clasificación anteriormente citada, el título profesional de Nutrición y Dietética pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento del área de Ciencias de la Salud y no corresponde a áreas de conocimiento definidas para el presente proceso de selección, correspondiente a Ciencias Humanas y/o ingenierías y/o administrativas y/o económicas y/o naturales y/o afines a las anteriores. Así mismo, esta diferenciación no responde únicamente a una clasificación académica, sino que refleja la naturaleza de las competencias, conocimientos y habilidades que adquiere cada profesional durante su proceso de formación.

En consecuencia, el programa de Nutrición y Dietética desarrolla competencias orientadas a la promoción de las ciencias de la salud, las cuales resultan ajenas al ejercicio de actividades propias del Supervisor de Campo que constituyen el objeto funcional del Asesor Financiero dentro de la presente interventoría.

Aceptar la inclusión de una profesión perteneciente a un Núcleo Básico del Conocimiento diferente, sin que exista una relación objetiva con las funciones asignadas al perfil, implicaría desatender los criterios técnicos que soportaron la estructuración del proceso y desconocer el principio conforme al cual los requisitos habilitantes y los perfiles del equipo de trabajo deben ser adecuados, pertinentes y proporcionales al objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación presentada, por cuanto la inclusión del programa profesional de Nutrición y Dietética desnaturalizaría el perfil técnico definido para el cargo, al no existir correspondencia entre dicho Núcleo Básico del Conocimiento y las funciones específicas asignadas al



profesional del Supervisor de Campo de la interventoría. En tal sentido, se mantiene el requisito inicialmente establecido en los documentos del proceso, por encontrarse sustentado en criterios de planeación, pertinencia, especialidad y relación directa con el objeto contractual.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 8 FRENTE A LAS ESTAMPILLAS APLICABLES: En atención a la observación presentada, la Entidad aclara que el Pliego de Condiciones y los documentos del proceso deben ser interpretados de manera integral y sistemática, y no de manera aislada y fragmentada. Así mismo, la Entidad le recomienda al observante remitirse al numeral 2.8 de los Estudios Previos del presente proceso de contratación con el fin de que pueda avistar allí lo solicitado.

No obstante a lo anterior, la Entidad se permite precisar que los proponentes deberán estructurar su oferta económica considerando la totalidad de los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas y demás cargas tributarias que resulten aplicables de conformidad con la normativa vigente, toda vez que dichos conceptos hacen parte de los costos asociados a la ejecución del contrato y, por tanto, deberán encontrarse incorporados dentro del valor ofertado.

Para efectos de brindar mayor claridad a los interesados, la Entidad reitera las disposiciones contenidas en el numeral 2.8 de los Estudios Previos, que expresa:

“2.8 FORMA DE PAGO

(...)

El Municipio, efectuará las deducciones a que haya lugar sobre cada pago, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia. En todo caso los pagos estarán sujetos al programa anual de caja (PAC) de la entidad.

Los descuentos municipales son:

CARGA IMPOSITIVA	PORCENTAJE (%)
Industria y Comercio	1%
Avisos y tableros (del reteica)	15%
Sobretasa Bomberil sobre industria y comercio	6%
Estampillas Pro-cultura	2%
Estampilla adulto mayor	4%
Tasa Pro-Deporte (personas jurídicas)	2%
Estampilla Justicia para Familia	2%
Estampilla de Electrificación rural	1%

(...)

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En relación con los descuentos por concepto de retención de industria y comercio, sobretasa bomberil, avisos y tableros o



similares serán aplicados según corresponda al régimen del contribuyente y en concordancia con las disposiciones propias del contratista por lo que corresponden a cargas impositivas que debe asumir el contratista con fundamento en la celebración del contrato.”

Así mismo, se aclara que la base gravable para la liquidación de las estampillas y demás tributos anteriormente relacionados corresponde al valor del contrato antes del Impuesto sobre las Ventas (IVA), es decir, al valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$458.649.240,00).**

En consecuencia, corresponderá a cada proponente efectuar la liquidación de los tributos aplicables sobre la base gravable indicada e incorporarlos dentro de su propuesta económica, de manera que el valor ofertado refleje integralmente los costos derivados de la ejecución del contrato, sin que haya lugar a reconocimientos económicos adicionales por estos conceptos durante la ejecución contractual.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MARIO ALEJANDRO ALVARADO GUZMAN EN REPRESENTACIÓN DE MAAG INGENIERIA SAS, EL DÍA 24 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: **CMA-003-2026**
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA INTEGRAL PARA LA
De: MAAG INGENIERIA SAS
Usuario: MAAG INGENIERIA SAS
Fecha: 3 días de tiempo transcurrido (24/07/2026 12:07:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9753904
Tipo de mensaje: General
Asunto: Observacion MAAG INGENIERIA SAS

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1 FRENTE AL REAJUSTE DE LOS INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES: En atención a la observación allegada mediante la cual se solicita el reajuste de los indicadores de capacidad financiera y organizacional contenidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, la Entidad se permite exponer lo siguiente:

En desarrollo del deber de planeación y con el propósito de asegurar la selección objetiva, la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, la Entidad adelantó una actualización y revisión integral de la metodología empleada para la fijación de los indicadores financieros y organizacionales del sector CIU 7020, incorporando tratamiento estadístico de valores atípicos mediante el criterio del Rango Intercuartílico (IQR – método de Tukey) y análisis de distribución de frecuencias acumuladas sobre la muestra depurada. Como resultado de dicho ejercicio, los umbrales del Análisis del Sector actualizado quedaron fijados con los siguientes valores: Razón de Cobertura de Intereses (RCI) igual o superior a 1,0 veces, Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) igual o superior a 0,0 % y Rentabilidad del Activo (ROA) igual o superior a 0,0 %. Lo cual, mencionados valores corresponden a criterios que amplían la pluralidad de oferentes habilitados incluso por encima de lo propuesto por el observante.



En consecuencia, la Entidad acoge la observación. Así las cosas, los indicadores definitivos, junto con la memoria metodológica que los sustenta, se encuentran contenidos en el Análisis del Sector actualizado y en el Pliego de Condiciones Definitivo, documentos que serán publicados en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2 FRENTE A LOS CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYME: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita la incorporación de criterios habilitantes diferenciales para las Mipyme en relación a los indicadores financieros, la Entidad se permite exponer lo siguiente:

En aplicación al artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.18 al Decreto 1082 de 2015, regulando los criterios diferenciales para MiPymes establecidos por el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020, se indica lo siguiente:

“Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, según los resultados del análisis del sector, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

1. *Tiempo de experiencia.*
2. *Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
3. *Índices de capacidad financiera.*
4. *Índices de capacidad organizacional.*
5. *Valor de la garantía de seriedad de /a oferta.*

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las Mipyme, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurran al procedimiento de selección que no sean Mipyme.

Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones.

Parágrafo 1. *Para los efectos de este artículo, los criterios de clasificación empresarial son los definidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.*



Parágrafo 2. *Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.*

Parágrafo 3. *Lo previsto en esta norma aplica sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Estado colombiano, pero no rige en las convocatorias limitadas que se realicen conforme a los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 de este Decreto". (Énfasis fuera de texto)".*

Como se evidencia en la normatividad, las Entidades promoverán criterios diferenciales habilitantes para Mipymes por medio de algunas de las 5 opciones contempladas para este fin. Lo cual, de acuerdo al alcance y características propias del proceso de contratación, la Entidad podrá escoger las opciones que considere más adecuadas.

Para el presente caso, la Entidad al realizar una actualización de la metodología aplicable para definir los indicadores financieros para el presente proceso de selección, logró determinar que la muestra representativa del sector CIU 7020, refleja que el 98,6% de las unidades productivas corresponden a microempresas; por ello, la Entidad no definió criterios habilitantes diferenciales para los indicadores financieros sino que acudió a la actualización de los mismos conforme a lo expuesto en análisis del sector actualizado, dando como resultado los siguientes valores: (Liquidez $\geq 1,20$; Endeudamiento $\leq 70,0 \%$; Cobertura de Intereses $\geq 1,0$; ROE $\geq 0,0 \%$ y ROA $\geq 0,0 \%$), los cuales garantizan la habilitación directa de entre el 71 % y el 84 % de las micro y pequeñas empresas de la muestra.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación de agregar criterios diferenciales habilitantes en los indicadores financieros, por cuanto la finalidad perseguida por el observante ya se encuentra satisfecha de manera estructural en el Análisis del Sector actualizado, sin que resulte necesario introducir un segundo nivel de exigencia diferencial que podría generar distorsiones adicionales en la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3 FRENTE AL NUEVO ESTUDIO ESTADÍSTICO CON METODOLOGÍA ROBUSTA: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita la realización de un nuevo estudio estadístico sobre el sector CIU 7020, la Entidad se permite exponer lo siguiente.

La Entidad adelantó la actualización integral del Estudio del Sector, incorporando las técnicas cuantitativas recomendadas por Colombia Compra Eficiente. En primer lugar, se aplicó el tratamiento estadístico de valores atípicos mediante el Rango Intercuartílico ($IQR = Q3 - Q1$, factor 1,5), depurando de forma rigurosa las distorsiones generadas por observaciones extremas. En segundo lugar, en lugar de imponer un único promedio generalizado que sesgara la muestra, los indicadores se validaron mediante histogramas de frecuencia acumulada, lo que permitió verificar técnicamente qué porcentaje del mercado Mipyme queda efectivamente habilitado en cada nivel evaluado.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación. La metodología descrita, junto con sus resultados, se encuentra incorporada en el Análisis del Sector actualizado que se publicará junto con el Pliego de Condiciones Definitivo.



RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4 FRENTE A LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA EN LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita incorporar la justificación técnica y estadística de los indicadores en los documentos definitivos del proceso, la Entidad se permite exponer lo siguiente:

La Entidad adelantó la actualización integral del Estudio del Sector, incorporando las técnicas cuantitativas recomendadas por Colombia Compra Eficiente. En primer lugar, se aplicó el tratamiento estadístico de valores atípicos mediante el Rango Intercuartílico ($IQR = Q3 - Q1$, factor 1,5), depurando de forma rigurosa las distorsiones generadas por observaciones extremas. En segundo lugar, en lugar de imponer un único promedio generalizado que sesgara la muestra, los indicadores se validaron mediante histogramas de frecuencia acumulada, lo que permitió verificar técnicamente qué porcentaje del mercado Mipyme queda efectivamente habilitado en cada nivel evaluado. Así las cosas, las justificaciones de la metodología utilizada se encuentra debidamente desarrolladas a mayor detalle en el documento denominado Análisis del sector.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación y le informa al observante que el análisis del sector actualizado se publicará en la plataforma SECOP II junto con el Pliego de Condiciones Definitivo y el acto administrativo de apertura del proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5 FRENTE A LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS DE ENTRADA DESPROPORCIONADAS: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita garantizar que los requisitos habilitantes no constituyan una barrera de entrada desproporcionada, la Entidad se permite exponer lo siguiente:

Con la actualización metodológica descrita en las respuestas precedentes, incorporada en el Análisis del Sector actualizado y en el Pliego de Condiciones definitivo, la Entidad garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia consagrados en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, asegurando una amplia oferta y pluralidad de proponentes.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación. Los ajustes aplicados eliminan cualquier barrera artificial de entrada y promueven la participación de empresas locales, regionales y Mipyme del municipio de Rioblanco y del país.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6 FRENTE A LA PETICIÓN FINAL: La Entidad se permite informarle al observante que todas las observaciones fueron estudiadas, analizadas y resueltas de manera clara, precisa y congruente, sin evadir ningún punto planteado por el observante.

En consecuencia, se invita al observante a revisar las respuestas planteadas para cada observación formulada.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLINTON DIAZ MONTIEL EN REPRESENTACIÓN DE DIAZ INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, EL DÍA 24 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO EN LA PLATAFORMA SECOP II.



Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-003-2026
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA INTEGRAL PARA LA
De: DIAZ INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.
Usuario: DIZAS DIAZ INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S
Fecha: 16 días de tiempo transcurrido (24/07/2026 5:37:30 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9756759
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	observacion-2.pdf	observacion-2.pdf	Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1 FRENTE A SOLICITUD PRINCIPAL Y SOLICITUDES

SUBSIDIARIAS: En atención a la observación presentada por el observante, mediante la cual solicita no trasladar de manera automática al pliego definitivo los valores de RCI $\geq 1,29$, ROE $\geq 0,03$ y ROA $\geq 0,02$, la Entidad se permite exponer lo siguiente:

Se realizó una actualización en la metodología utilizada para establecer los indicadores financieros aplicables al presente proceso de selección. Razón por la cual, la Entidad complementó en el documento denominado análisis de sector la justificación estadística reproducible y la relación demostrable con los riesgos propios de la ejecución contractual. Por ello, sustituyó la referencia a un único estadístico de tendencia central por un análisis de distribución de frecuencias sobre la muestra depurada del sector CIU 7020, ejercicio que permite verificar directamente el porcentaje de oferentes habilitados en cada nivel evaluado.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación. Los valores inicialmente proyectados no se trasladan de manera automática al pliego definitivo, sino que son objeto de ajuste conforme a la metodología actualizada que se incorpora en el Análisis del Sector, documento que se publicara en la plataforma Secop II junto al pliego de condiciones definitivo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2 FRENTE A SOLICITUD PRINCIPAL Y SOLICITUDES

SUBSIDIARIAS: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita la publicación de un anexo técnico con la trazabilidad completa de la metodología aplicada, la Entidad se permite exponer lo siguiente.

La Entidad actualizó el Análisis del Sector incorporando la trazabilidad solicitada, la cual identifica: fuente y fecha de extracción (Sistema Integrado de Información Societaria – SIIS, corte a 31 de diciembre de 2025); CIU 7020; universo inicial y universo válido depurado por indicador; reglas de inclusión y exclusión aplicadas de forma independiente para cada variable; tratamiento de valores atípicos mediante el criterio del Rango Intercuartílico; estadísticos descriptivos (media, mediana,



cuartiles y percentiles); la operación exacta de cálculo de cada indicador; y la simulación del porcentaje de proponentes que resultarían habilitados de forma individual y conjunta.

De esta forma, la Entidad no encuentra la necesidad de publicar un documento adicional como anexo técnico frente a los indicadores financieros, debido a que en el análisis del sector se sustentan todos los aspectos relacionados a la escogencia de los indicadores.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3 FRENTE A SOLICITUD PRINCIPAL Y SOLICITUDES

SUBSIDIARIAS: En atención a la observación presentada, mediante la cual se ponen de presente inconsistencias relativas al universo de empresas, al estadístico de tendencia central utilizado y a la denominación del sector, la Entidad se permite exponer lo siguiente.

Revisada la metodología, la Entidad precisa que el universo válido depurado por información financiera completa corresponde a 281 empresas; la cifra de 211 obedeció a una inconsistencia de digitación en el documento preliminar, que se corrige en el Análisis del Sector actualizado. De igual forma, la Entidad supera la referencia aislada a la media o a la mediana y adopta un análisis de distribución de frecuencias como criterio objetivo para la fijación de los umbrales, lo que permite prescindir de la discusión sobre cuál medida de tendencia central resulta más adecuada. Finalmente, se corrige la denominación empleada, precisando que el CIU 7020 corresponde a la División 70 – Actividades de consultoría de gestión del sector Servicios, y no al sector comercio; dicho código se mantiene por ser el que ampara la actividad de interventoría técnica, administrativa y financiera objeto del presente proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 4 FRENTE A SOLICITUD PRINCIPAL Y SOLICITUDES

SUBSIDIARIAS: La Entidad precisa que la depuración de la muestra únicamente excluyó los registros con información no diligenciada, esto es, campos vacíos o nulos, y no las observaciones con utilidad operacional negativa o igual a cero. En el Análisis del Sector actualizado, las empresas con utilidad operacional negativa o cero fueron incorporadas con sus valores reales dentro de la distribución de frecuencias de cada indicador, evitando así que un dato ausente en una variable excluya a la empresa del cálculo de los demás indicadores. Adicionalmente, se ratifica la regla de habilitación según la cual los proponentes que no registren pasivo corriente quedan habilitados en el indicador de liquidez, y quienes no registren gastos de intereses quedan habilitados en el indicador de cobertura de intereses, siempre que su utilidad operacional sea igual o superior a cero.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación. El tratamiento independiente por indicador queda reflejado en el Análisis del Sector actualizado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 5 FRENTE A SOLICITUD PRINCIPAL Y SOLICITUDES

SUBSIDIARIAS En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita, de manera principal, suprimir los indicadores de ROE y ROA y limitar el RCI a 1,00, y de manera subsidiaria adoptar los valores mínimos señalados por el observante, la Entidad se permite exponer lo siguiente.

Con fundamento en el análisis de distribución de frecuencias aplicado sobre el universo depurado del sector CIU 7020, la Entidad recalculó los tres indicadores observados, obteniendo como resultado definitivo Razón de Cobertura de Intereses igual o superior a 1,0 veces, Rentabilidad sobre el Patrimonio igual o superior a 0,0 % y Rentabilidad del Activo igual o superior a 0,0 %. Estos niveles



coinciden con los valores propuestos como alternativa subsidiaria por el observante, sin que resulte necesario suprimir los indicadores de ROE y ROA, en la medida en que, ajustados a este nivel, dejan de constituir una barrera de entrada y se limitan a verificar que el proponente no registre pérdidas operacionales.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación. Los umbrales definitivos ajustados se presentan de manera exclusiva en el Análisis del Sector actualizado, garantizando la coherencia entre el estudio sectorial y el Pliego de Condiciones Definitivo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 6 FRENTE A SOLICITUD PRINCIPAL Y SOLICITUDES SUBSIDIARIAS: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita una respuesta de fondo sobre la operación, la muestra y el riesgo que sustentan cada indicador en caso de mantenerse, la Entidad se permite exponer lo siguiente.

Como se expuso en las respuestas precedentes, los umbrales inicialmente proyectados no se mantienen en su versión original, sino que fueron objeto de recálculo integral. No obstante, atendiendo la solicitud de motivación de fondo, el Análisis del Sector actualizado incorpora la metodología de cálculo de cada indicador, la muestra y el universo utilizados, y la simulación del porcentaje de proponentes que superarían los tres requisitos de manera conjunta bajo los nuevos umbrales.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 7 FRENTE A SOLICITUD PRINCIPAL Y SOLICITUDES SUBSIDIARIAS: En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita incorporar las correcciones mediante adenda y otorgar un plazo razonable para conocer la metodología definitiva, la Entidad se permite exponer lo siguiente.

En atención a que el proceso CMA-003-2026 se encuentra actualmente en etapa de proyecto de pliego de condiciones, las precisiones metodológicas y los ajustes descritos en las respuestas anteriores serán incorporados directamente en el Pliego de Condiciones Definitivo y el Análisis del Sector actualizado, sin que se requiera modificación mediante adenda. Estos documentos se publicarán bajo los términos legalmente establecidos para que los interesados realicen su análisis previo al cierre del proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 8 FRENTE A LA SOLICITUD ACCESORIA DE ACLARACIÓN DE LA UNIDAD DEL INDICADOR DE ENDEUDAMIENTO: En atención a la observación accesoria presentada, mediante la cual se solicita aclarar la unidad de medida del indicador de endeudamiento, la Entidad se permite exponer lo siguiente.

Revisada la metodología, la Entidad confirma que la intención del requisito corresponde a un nivel porcentual del pasivo total frente al activo total, y no a la cifra decimal 0,50 %. En el marco de la actualización del Análisis del Sector, y con base en el mismo análisis de distribución de frecuencias aplicado a los demás indicadores, el requisito de endeudamiento queda unificado y ajustado a un nivel igual o inferior al 70,0 %, redacción que se armoniza en el Proyecto de Pliego de Condiciones, los Estudios Previos y el Análisis del Sector para evitar cualquier ambigüedad.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación. La unificación de la redacción y el valor definitivo del indicador de endeudamiento quedan incorporados en los documentos definitivos del proceso.



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 9 FRENTE A PETICIÓN DE RESPUESTA DE FONDO: En atención a la petición de respuesta de fondo formulada por el observante, la Entidad se permite exponer lo siguiente.

Las respuestas contenidas en el presente documento no se limitan a remitir de manera genérica a la fuente de información del SIIS, sino que resuelven cada una de las inconsistencias puntualmente identificadas por el observante (universo de empresas, estadístico de tendencia central, tratamiento de atípicos, representatividad del CIU y unidad del indicador de endeudamiento), con remisión expresa a la metodología, las fórmulas y los datos mínimos incorporados en el Análisis del Sector actualizado, de manera que resulte posible ejercer un control técnico efectivo sobre los requisitos habilitantes.

Se expide en Rioblanco, Tolima, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALFONSO HERNANDEZ OYOLA

Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente
Municipio de Rioblanco

Proyectó: Karly Yurith Trujillo Sanchez – Abogada Asociada – Firma Contratista Aranzalez & CO Abogados, Consultores y Asociados SAS
Proyectó: Dicken Santiago Barrera Cuellar – Asesor Financiero – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Juan David Bocanegra Cofles – Coordinador Grupo Contratos - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS
Revisó: Lina Giseth Cardona Mendoza – Directora Jurídica - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS

KT
J
C

